

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 294 de 20 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para llevar á efecto la

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformadas por las de 5 de Agosto de 1893 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del artículo 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que los ideó ó confeccionó no escrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etc., que lo contengan, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del artículo 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresado la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre

que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre también de 10 céntimos con que el artículo 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clase, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á astén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente y este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un sólo anuncio el que comprenda diferentes objetos productos, sin son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.º Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.º Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio de correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacer á su tiempo una mensualidad.

4.º Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en su cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.º, el que conservará durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convengan, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir además del número de anuncios y su importe, el título de publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del artículo 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Se entenderá por billete el documento que da derechos ó ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local de espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada

palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos se considerará como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.º Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadrados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de la localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de su precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.º También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegación de Hacienda respectiva relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que el Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos de concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolución al Representante del Estado cerca de aquélla, quien fallará sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 93.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

I. no. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva de gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el art. 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fósforicas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo».

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado artículo 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aun prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitasen otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habían de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso.

Considerando que declarada por el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesitan al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude.

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieran á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ella el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó

persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente sino conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta, manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fósforicas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las

exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tengan motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirecta.

«Gaceta» núm. 292 de 18 Obre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 676.

Obras públicas.

Negociado de expropiación.

Término de Lorca.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 64, de 13 de Septiembre último, para expropiación en término de Lorca de los terrenos necesarios á la construcción de las casillas y desvíos de caminos relativos al ferrocarril de la citada villa á Lorca, he acordado con fecha 20 del actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días, comparezcan ante el Sr. Alcalde de Lorca, á fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarles en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881, entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviere las condiciones legales, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Al efecto de la designación de perito por la Administración, de lego en la compañía concesionaria; debiendo cumplirse para las notificaciones lo que determina el artículo 29 del reglamento citado, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros que habrán de tener precisamente en Lorca ó su término, Representante legal que nombrarán en el plazo de diez y siete días, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los diez y siete días, no lo designasen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Murcia 20 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Número 688.

Sección 2.ª—Administración.

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Dimas Sánchez Vé-

lez, vecino de Moratalla, contra una resolución de este Gobierno fecha 6 del corriente mes, declarando firme y subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se dispuso desestimar una instancia en que el Sr. Sánchez Vélez, solicitaba le fuese admitida como data en la cuenta que con dicho Municipio tiene pendiente por la recaudación del impuesto de consumos, la cantidad de 10.180 pesetas á que asciende el importe de los recibos quemados con motivo de los sucesos ocurridos en la referida población el 30 de Julio de 1892.

Lo que se hace público por medio de esta circular, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Murcia 21 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Número 686.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.374.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 7 del actual, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *La Mejor*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado Charcón, diputación del Cocón; lindando por el NE. registro «La Providencia»; por el SE. mina «La Iberia», núm. 2.190 y el «Carnaval», registro, y por los demás vientos terreno franco, siendo próxima por el NO. la mina «La Charcona», número 5.855; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «La Iberia», número 2.190; desde él se medirán al O. 70 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda NE. 190; segunda á tercera NO. 100; tercera á cuarta NE. 100; cuarta á quinta NO. 100; quinta á sexta SO. 400; sexta á séptima SE. 200, y séptima á primera NE. 210 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Octubre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 687.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.373.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Su Ilustrísima*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Lomo del Acebuche, Cabezo de Villareal, diputación de Purias; lindando N. registro Concha y terreno franco; y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido

por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que hay en la Loma del Acebuche y Cabezo de Villareal, que se relaciona unos 100 metros de la casa de la ermita de Villareal, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Real», número 4.625, cuya designación

igual solicita y á cuyo terreno aspira.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Octubre de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 679.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1894-95.—Período ordinario de 1894-95.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior..			4.005 30
Idem del 31 de Diciembre de 1894-95			
Cobrado por multas..			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales..			
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			
Idem por limosnas..			
Idem por reintegros..			12.000 »
Idem por fondos provinciales..			
TOTAL cargo..			16.005 30
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles y hermanas..		1.191 25	1.191 25
Por id. de botica..			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina..			
Por sueldos de Facultativos..	187 50		187 50
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes..		14.317 81	14.317 81
Por id. de empleados..			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación..			
Por gastos reproductivos..			
Por cargas del Establecimiento..	87 50		87 50
Por gastos de culto y clero..		200 »	200 »
Por id. generales..			
Por resultas de presupuestos anteriores..			
Por reintegros..			
Por imprevistos..			
TOTAL data..	275 »	15.709 06	15.984 06

RESUMEN.

Importa el cargo..		16.005 30
Idem la data	Personal..	275 »
	Material..	15.709 06
Existencia para el periodo de ampliación..		21 24

De forma que importando el cargo 16.005 pesetas con 30 céntimos y la data 15.984 pesetas con 06 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 21 pesetas 24 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 30 de Junio de 1895.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Número 679.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Período ordinario del mes de Junio de 1895.—Año económico de 1894-95.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior..			
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			2.144 22
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			642 »
Idem por reintegros..			
Idem por fondos provinciales..			3.808 »
TOTAL cargo..			6.594 22
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados..	5.298 04		5.298 04
Idem por gastos del material..		623 75	623 75
Idem por resultas de presupuestos anteriores..	627 08		627 08
Idem por reintegros..			
TOTAL data..	5.925 12	623 75	6.548 87

RESUMEN

Importa el cargo..		6.594 22
Idem la data	Personal..	5.925 12
	Material..	623 75
Existencia en Caja para el siguiente mes..		45 35

De forma que importando el cargo 6.594 pesetas con 22 céntimos y la data 6.548 pesetas con 87 céntimos, según queda demostrado, resultan 45 pesetas 35 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 3 de Julio de 1895.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Director, Vicente Pérez.

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

BLANGA

Matricula de la contribución Industrial de dicho pueblo, para el año económico 1896-97.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Trigueros Molina Francisco, Mayor abajo, mercería, 66 pesetas.
Molina Núñez Rafael, id., id., 66.
Viuda de Fuentes Molina José, Libertad, id., 66.
Costa Almansa Bonifacio, Plaza mayor, tienda de gergas, 40.
Candel Cano Antonia, Mayor abajo, id., id., 40.
Fernández Cano José María, Soberanía Nacional, tabernero, 40.
Molina Núñez Josefa, Mayor arriba, id., 40.
Molina Arrogante Epifanio, Campo, id., 40.

Molina Ruiz Wenceslao, Hoyos, abacería, 25.

Molina Núñez Joaquín, Mayor arriba, id., 25.

Martínez Palazón Fernando, Gatos, id., 25.

Ortega Vergara Juan, Mayor abajo, id., 25.

Sánchez Cano Antonia, id., id., 25.

Núñez Molina Pedro, id., id., 25.

Cano Manchón Juan, id., id., 25.

Ruiz Molina Antonio, id., id., 25.

Coy Araez José, id., id., 25.

Ruiz Cano Antonio, id., id., 25.

Gómez García Manuel, Argustias, id., 25.

Sánchez Miñano José Antonio, Mayor abajo, id., 25.

Garro Jiménez Manuel, Colasona, tablaero, 20.

Gómez Trigueros Domingo, Mayor abajo, id., 20.

TARIFA 2.ª

Ruipérez José Antonio, Campo, contratista carreteras, 246 pesetas.

Fernández Trigueros José Antonio, Colasona, arrendatario consumos, 174'59.

Fuentes Trigueros Eliseo, Villar, idem de espartos, 126'66.

Ruiz Godínez Estanislao, Núñez, idem del Matadero, 4'20.

Núñez Martínez Francisco, Gatos, id. de pesos y medidas, 1'80.

Núñez Molina Angel, Paquete, aceite via férrea, 76.

Miñano Parra Antonio, Mayor abajo, id., 76.

Sexta sección.

Número 652.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Septiembre último.

Ordinaria del día 2.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria del día 26 y la extraordinaria del 29 de Agosto último, ratificándose los acuerdos de esta última.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este Municipio en el presente mes del período ordinario y del de ampliación, importantes 8.342'43 pesetas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación y por la Junta municipal administrativa en el mes de Agosto último.

Expedir certificación para expediente posesorio a D.ª Adelaida Martínez Sola.

Se acordó el pago de 54'80 pesetas importe del material de Secretaría del mes de Agosto último.

Se acordó el pago de 36 pesetas importe del material de la oficina de la Administración de Consumos del mismo mes de Agosto.

Quedar enterado y conforme de haber cumplimentado por el señor Presidente el párrafo 1.º del artículo 26 de la ley Electoral para las próximas elecciones de Diputados a Cortes.

Declarar pendiente de fallo de la nueva excepción sobrevenida con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldado del reemplazo del año actual, al mozo Salvador Martínez Aledo, de haber sido llamado su hermano mayor Bonifacio para ingresar en el Ejército activo.

Ordinaria del día 9.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Adicionar a la lista de pobres para que reciban la asistencia facultativa y medicamentos gratuitos a Andrés Muguera López y José Lucas Fuertes.

Declarar pendiente de fallo de la nueva excepción sobrevenida con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados en el reemplazo del año actual, al mozo Juan González Aledo, de haber sido comprendido su hermano mayor Pedro en el llamamiento de los excedente de cupo del año 1893, para ingresar en el Ejército activo.

Ordinaria del día 16.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se acordó el pago de 10 pesetas a Francisco Andreo Martínez, por haber conducido con su tartana al Juzgado municipal al partido de España, con motivo del levantamiento del cadáver de Juan Martínez García, fallecido en la mina «Los diez pares».

Se acordó el pago de 40 pesetas como gratificación al comisionado

D. Marcial Sánchez, por haber hecho la entrega en caja de todos los mozos del actual reemplazo en la zona militar de Lorca.

Se acordó el pago de 20 pesetas a Antonio Florenciano Sánchez, por la construcción de un farol para el alumbrado público.

Se acordó el pago de 16 pesetas al mismo Antonio Florenciano Sánchez, por haber pintado todos los faroles de esta localidad que se hallaban en mal estado por efecto de las lluvias.

Quedar enterado de haber sido rescindido el contrato de arrendamiento del servicio de cédulas personales en esta provincia por Real orden de 14 de Agosto último, según la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda, y acordando el cumplimiento de ella ó sea la formación en esta villa del correspondiente padrón de este impuesto.

Quedar enterado de la Real orden referente al modo de hacer efectivo el aumento del cupo de la sal en el actual año económico.

Ordinaria del día 23.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Socorrer en especie por término de diez días con 50 céntimos de peseta, a la pobre enferma Rita Hortalano.

Autorizar al Sr. Presidente para que haga los gastos necesarios en las próximas fiestas de la Virgen del Rosario.

Se acordó el pago de 10'04 pesetas importe de la modelación adquirida para la confección del padrón de cédulas personales del actual año económico.

Ordinaria del día 30.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se acordó el pago de empleados y dependientes de este Municipio de sus haberes personales devengados en el presente mes.

Se acordó el pago al escribiente temporero D. Eduardo López Sánchez, de su haber personal devengado en el presente mes.

Se acordó que la Comisión de montes pase al tercer perímetro de la primera porción de la sierra de España y reconozca las fincas de este común de vecinos que han de ser expropiadas forzosamente por causa de utilidad pública para los trabajos hidrológico-forestales que ha de ejecutar la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura é informe si es ó no aceptable la cantidad que se ofrece en la hoja de aprecio del perito del Estado D. José Caster Molins.

Se acordó que la Comisión de policía pase al partido de las Cañadas é informe a la denuncia de D. Ginés Díaz Gil sobre el hecho de haber sido obstruido recientemente el camino vecinal de Cartagena frente al bananal llamado Cañada de Pajuelas, haciendo labores de cultivo con perjuicio notorio del denunciante.

Conceder licencia por seis meses al Concejal D. Alfonso Cuerao López, para ausentarse de la población á restablecerse en su salud quebrantada.

Pasar informe de la Comisión la instancia de Juan Clares García solicitando se le designe la línea de fachada de la casa que pretende reedificar en la calle de la Rambla del Romero núm. 6.

Alhama 1.º de Octubre de 1896.— Fernando Sánchez Galián, Secretario.

Ordinaria del día 7.

Dada cuenta del precedente extracto se acordó prestarle su aprobación por encontrarle conforme y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos que se determinan en el art. 109 de la ley Municipal.

Alhama 14 de Octubre de 1896.— Fernando Sánchez Galián, Secretario.—V.º B.º: Vivancos.

Número 684.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Consumos.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de Consumos para hacer efectiva la cuota correspondiente a la zona del extrarradio de esta villa que comprende el Campo de la misma, en el corriente año económico, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Molina 19 de Octubre de 1896.— Juan Ros.

Número 689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de tres del actual el proyecto de alineación parcial de la calle de la Roca de esta Ciudad, se anuncia quedar expuesto al público, por término de veinte días en la Secretaría municipal, donde se admitirán las reclamaciones que los interesados en el mismo tengan por conveniente presentar.

Cartagena 19 de Octubre de 1896.— Ramón Cendra.

Octava sección.

Número 677.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, a Tomás Manzanares, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad, con morada en diputación del Algar, para que en el indicado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por coacciones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—Antonio Más.

Fernández Molina Luis, Mayor arriba, id., 76.

Trigueros Ruiz Rafael, Empedrada, especulador frutos tierra, 52.

Molina Arrogante Antonio, Iglesia, id., 52.

Parra Ruiz Cayetano, Núñez, id., 32.

Núñez Molina Pedro, Mayor abajo, id., 52.

Fernández Sánchez José, Mayor arriba, id., 52.

Núñez Molina Jesús, id., dos caballerías menores, 26.

Saorín Molina Antonio, Pinar, idem, 26.

Saorín Molina José, Iglesia, id., 26.

Trigueros Candel José, Villar, carro transporte, 44.

Molina Valiente Antonio, Pinar, idem, 44.

Parra Ruiz Francisco, Libertad, idem, 44.

Fernández Ruiz José María, Campo, id., 44.

Sánchez Cano José Antonio, Bolera, id., 22.

Molina Aragonés Antonio, Gatos, idem, 22.

Ruiz Cano Antonio, Mayor abajo, idem, 22.

Sánchez Miñano Cayetano, Hornos abajo, id., 22.

Sánchez Cano Antonio, Mayor arriba, id., 22.

Molina Cano Rafael, Mayor abajo, id., 16.

Candel Fernández Rafael, Paquete, cochero, 90.

TARIFA 3.ª

Molina Fernández Jesús, Mayor abajo, serrería, 275 pesetas.

Caballero y Compañía, Puente, idem, 206'25.

Caballero y Compañía, id., batán con 12 mazos, 156.

Molina Cano José María, Mayor abajo, id. con 24 id, 312.

Escartín Boneo Rafael, Concepción, almazara, 40.

Ruipérez José Antonio, Campo, horno de cal, 112.

Ruipérez José Antonio, id., id. de yeso, 45.

Molina Cano Rafael, Mayor abajo, dos máquinas puntas París, 208.

Molina Cano Rafael, id., dos id. hilo artificial, 520.

Molina Cano José María, id., fábrica luz eléctrica, 540.

Gómez Yelo Joaquín, Huerta abajo, molinero, 38.

Martínez Templado Pilar, Puente, idem, 38.

Parra Soriano José, Partidor, id., 19.

TARIFA 4.ª

García Ochando Antonio, Mayor abajo, Farmacéutico, 56 pesetas.

Yelo Palazón Máximo, Plaza Mayor, Veterinario, 38.

Candel Alarcón Pascual, Iglesia, Perito agrícola, 58.

Poveda Rodríguez Pascual, Soberanía Nacional, Notario colegiado, 99.

Cano Martínez Nepomuceno, Hoyos, carpintero, 18.

Ruiz Sánchez Victor, Angustias, idem, 18.

Cano Martínez Inocente, Mayor abajo, id., 18.

Parra Cano José, Concepción, id., 10.

Sánchez Caracena Pascual, id., carretero, 18.

Ramos López Agustín, id., herrero, 18.

Fernández Sevilla José, Plaza mayor, barbero, 18.

Cano Cobarro Pascual, Gatos, id., 18.

Masa Yepes Florencio, Empedrada, zapatero, 18.

Blanca 11 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.—El Secretario, Pedro Montoya.